

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8225 *ORDEN de 8 de marzo de 1986 por la que se inscribe a «AMI, Asociación Mutual de Industriales, Mutualidad de Previsión Social» (MPS 3.144), en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social y se autoriza para operar en los ramos de vida y enfermedad.*

Ilmo. Sr. Visto el escrito de la Entidad «AMI, Asociación Mutual de Industriales, Mutualidad de Previsión Social», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado y el artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto de 4 de diciembre de 1985, así como la autorización para operar en todo el territorio nacional, otorgando prestaciones en caso de muerte y prestación en caso de vida, del ramo de vida, seguro complementario de saneación de las cuotas de invalidez, seguro individual de accidentes, seguro de alta cirugía y hospitalización del ramo de enfermedad, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8226 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 11 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Instaladores Eléctricos de Valencia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Instaladores Eléctricos de Valencia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una asociación constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Resultando que la citada Asociación agrupa a empresarios que se dedican a efectuar instalaciones eléctricas en edificios y viviendas.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados,

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las realice.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios Instaladores Eléctricos de Valencia:

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la realización de instalaciones eléctricas en general será el del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el instalador y que tengan por objeto la realización de instalaciones eléctricas para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, siempre que, además, los sujetos pasivos efectúen materialmente las instalaciones eléctricas en los referidos inmuebles.

Segundo.-La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las instalaciones eléctricas efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obra realizadas por subcontratistas, instaladores eléctricos, para otros contratistas que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

En consecuencia, las operaciones mencionadas en este apartado segundo tributarán al tipo general del 12 por 100.

Madrid, 12 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eirna Villarnovo.

8227 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 7 de febrero de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Melilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 7 de febrero de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Melilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que los empresarios conserveros melillenses envían sus productos a los almacenes de su propiedad cerrados al público situados en el territorio peninsular español y desde allí los remiten a los adquirentes establecidos en el citado territorio;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar de una parte si los referidos conserveros pueden facturar sus envíos desde Melilla, repercutiendo en dichas facturas el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido, y de otra, la determinación del lugar donde deban presentar las declaraciones-liquidaciones relativas a sus operaciones;

Resultando que el consultante es una Cámara Oficial.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 53, número 1, apartado 2.º de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, están autorizadas a formular consultas vinculantes las Organizaciones o Entidades legalmente reconocidas de naturaleza sindical, Colegios profesionales, Cámaras oficiales, Organizaciones patronales y las Federaciones que, en su caso, agrupen a las anteriores;

Considerando que, según el artículo 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, al ámbito territorial del Impuesto es el territorio peninsular español e islas Baleares;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1, párrafo tercero, de dicho Reglamento, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en dichos territorios a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 19 del referido Reglamento, las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente o, en el caso de que deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, en el lugar donde radiquen aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte;

Considerando que el artículo 3.º, letra d), del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

«d) Lugar y fecha de su emisión»;

Considerando que el artículo 33 del mismo Reglamento establece que están sujetas al Impuesto las importaciones de bienes.